

CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL DE FAMILIA

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, con sede en la ciudad de Lima, conformada por las señoras Magistradas y los señores Magistrados: Luz María Capuñay Chávez, Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios; Francisco Cunya Celi, Representante de la Macro Región Norte; Edwar Sánchez Bravo, Representante de la Macro Región Oriente; Lucía Isabel Palomino Pérez, Representante de la Macro Región Centro; Ricardo Salinas Málaga, Representante de la Macro Región Sur; Janet Tello Gilardi, en calidad de Delegada por la Corte Superior de Justicia de Lima; Carmen María López Vásquez, Delegado por la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, dejan constancia que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores(as) magistrados(as) participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

CRITERIOS PARA EL CÁLCULO DE INTERESES EN LAS LIQUIDACIONES DE LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

PARA EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS PRETENSIONES DEVENGADAS Y EL CÁLCULO DE LOS INTERESES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, ¿CUÁL ES LA TASA DE INTERÉS APLICABLE?

➤ **Primera Ponencia:**

Para efectuar la liquidación de las pensiones devengadas y el cálculo de los intereses, se debe aplicar la tasa de interés efectiva (capitalizable por su propia naturaleza).

➤ **Segunda Ponencia:**

Para efectuar la liquidación de las pensiones devengadas y el cálculo de los intereses, se debe aplicar la tasa de interés legal simple.

GRUPOS DE TRABAJO:

En este estado, la doctora Luz María Capuñay Chávez, Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores(as) magistrados(as) relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

A. GRUPO N° 01:

Por mayoría llega a adoptar la SEGUNDA PONENCIA.

Siendo la votación de dicho grupo la siguiente:

A favor de la primera ponencia: 2 votos

A favor de la segunda ponencia: 13 votos

Con la siguiente fundamentación:

Para efectuar la liquidación de las pensiones devengadas y el cálculo de los intereses se debe aplicar la tasa de interés legal sin capitalización, el fundamento está en el artículo 4to. de la Constitución que señala que la comunidad y el Estado protegen a la familia, así como los artículos IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes se considerará el principio del interés superior del niño y el respeto a sus derechos aún más en los casos sujetos a resolución judicial en que estén involucrados los niños y adolescentes serán tratados como problemas humanos. Además que tratándose de una deuda alimentaria y no de una deuda proveniente de una transacción financiera corresponde la aplicación de la tasa de interés legal sin capitalización, procesos que están regulados en el Código de los Niños y Adolescentes y supletoriamente por el Código Civil.

El grupo también acuerda que se plantea una propuesta de aclaración en el sentido de que en la liquidación de pensiones devengadas por alimentos se apliquen intereses legales sin capitalización (actualmente como son los intereses laborales)

B. GRUPO N° 02:

Concluye por mayoría adoptar la SEGUNDA PONENCIA.

Con la siguiente votación:

A favor de la primera ponencia: 1 voto

A favor de la segunda ponencia: 15 votos

Con la siguiente fundamentación:

1. Los magistrados tenemos una norma que prohíbe la capitalización de intereses, salvo para intereses financieros y no alimentarios, por cuanto se debe ver el carácter social si se ajusta a derecho

2. No debe aplicarse el Decreto Ley N° 25920, como se sugiere en el debate, porque éste interés es aplicable únicamente en materia laboral y no puede aplicarse normas restrictivas por analogía amparados en la naturaleza alimentaria de los adeudos laborales, siendo que debe aplicarse el interés legal simple.

3. Que los Magistrados sean expresos indicando en la resolución, el tipo de interés a aplicar, el mismo que debe ser efectuado en sus propios términos por el liquidador.

C. GRUPO N° 03:

Establece adoptar la SEGUNDA PONENCIA.

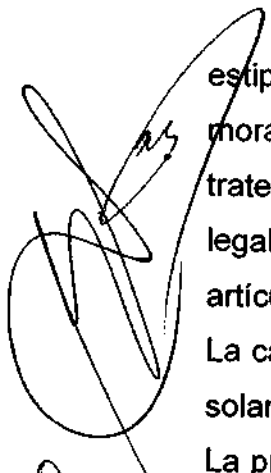
Siendo la votación de la siguiente forma:

A favor de la primera ponencia: 2 votos

A favor de la segunda ponencia: 13 votos


Con la siguiente fundamentación:

Los alimentos, constituyen una obligación de naturaleza tuitiva e índole natural que no proviene de una relación mercantil en la que las partes



estipulan los intereses a cobrar, que pueden ser compensatorios o moratorios, pues el artículo 1245° del Código Civil, dispone que cuando se trate de deudas que no han sido pactadas, el deudor debe abonar el interés legal, por lo que no cabría aplicarse el interés moratorio a que se refiere el artículo 1242° del Código Civil, si este no ha sido expresamente pactado.

La capitalización de intereses sólo es posible cuando hay pacto y esto opera solamente en las transacciones de las entidades bancarias y mercantiles.



La prestación alimentaria no tiene finalidad lucrativa ni comercial, sino acudir para la subsistencia de las personas beneficiadas, por lo que no se podría aplicar la capitalización de intereses.

D. GRUPO N° 04:

El grupo adopta por unanimidad, la SEGUNDA PONENCIA.


Con la siguiente votación:



A favor de la primera ponencia: 0 votos


A favor de la segunda ponencia: 17 votos

Con la siguiente fundamentación:



1. El punto de partida de nuestra conclusión está en lo dispuesto en el artículo 567° del Código Procesal Civil, cuyo texto señala lo siguiente:

“La pensión alimenticia genera intereses. Con prescindencia del monto demandado el Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real, para tal efecto tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas. Puede solicitarse la actualización del valor aunque el proceso ya este sentenciado. La solicitud será resuelta con citación al obligado”



2. En segundo lugar, consideramos que hay que tener en cuenta la naturaleza especial de la obligación legal de alimentos, la misma que tiene

carácter civil y no comercial y por lo tanto no podría aplicarse tasa de interés efectiva capitalizable, sino la tasa de interés legal simple.

3. El anatocismo que señala el artículo 1249° del Código Civil, es excepcional y sólo para las obligaciones comerciales más no para la obligación de alimentos. Dejando en claro que en ningún caso se puede aplicar la tasa de interés compensatorio ya que esta sólo es pertinente para compensar el uso del dinero.

4. Los magistrados también señalan que en su experiencia judicial vienen aplicando la tasa de interés legal simple, sin que ello haya generado hasta el momento ninguna objeción por parte de los acreedores alimentarios.

E. GRUPO N° 05:

Por mayoría adoptaron la SEGUNDA PONENCIA

Con la siguiente votación:

A favor de la primera ponencia: 0 votos

A favor de la segunda ponencia: 16 votos

Abstenciones: 1 voto

Con la siguiente fundamentación:

La esencia de la diferencia respecto a la naturaleza que genera la obligación, es que tratándose de una obligación mercantil su finalidad es la recuperación del dinero invertido por ejemplo no existe pese a todos los mecanismos de cobro la posibilidad de una prisión por deuda, sin embargo, en el caso de la obligación alimenticia por su naturaleza relativa a la vida y la subsistencia de los acreedores alimentarios, su finalidad se basa en atender el estado de necesidad del alimentista y en esa medida incluso sí se puede dar la posibilidad de una privación de la libertad al deudor alimentario por la comisión de un delito de la omisión de la asistencia familiar, debiéndose acotar que en las Cortes Superiores de Junín, Pasco, Loreto, Ucayali, Iquitos y Cusco se están ordenando mandatos de

detención al inicio del proceso. Asimismo cabe resaltar que se ha creado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) que permite viabilizar el cumplimiento de dichas obligaciones, observándose que estos mecanismos no se aplican respecto a las deudas mercantiles.

Consideramos asimismo, que la tasa de interés simple es aplicable al igual que en el ámbito laboral, en tanto en este campo la naturaleza de la pretensión también tiene carácter alimentario.

Finalmente, cabe destacar que el origen de la pensión alimenticia no tienen carácter contractual en tanto nace de un mandato judicial, por lo que lo justo es aplicar la tasa de interés legal.

F. GRUPO N° 06:

Adoptan por la SEGUNDA PONENCIA

Siendo el resultado de la votación el siguiente:

A favor de la primera ponencia: 1 voto

A favor de la segunda ponencia: 15 votos

Con la siguiente fundamentación:

Que, para efectuar la liquidación de pensiones alimenticia en el cálculo de intereses devengados, se debe aplicar la tasa de interés legal simple, porque el Código Civil no permite la capitalización de intereses, puesto que sus artículos 1249° y 1250°, sólo permiten la capitalización de cuentas mercantiles, por tratarse de un convenio por escrito entre la entidad bancaria y el titular, sin mediar más de un año de atraso en los intereses.

DEBATE

Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los seis grupos de trabajo, la Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Luz María Capuñay Chávez, concede el uso de la

palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

Expresando los señores(as) Jueces (zas) Superiores asistentes, que durante el desarrollo de los talleres se ha producido un largo y arduo debate, por lo que consideran innecesario realizarlo nuevamente.

VOTACIÓN

Concluido el debate plenario, la presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, Dra. Luz María Capuñay Chávez invitó a los señores Jueces Superiores participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones propuestas, siendo el resultado el siguiente:

	Primera Ponencia	Segunda Ponencia	Abstenciones
Número de Votos	6	89	1

CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la **SEGUNDA PONENCIA** que enuncia lo siguiente: **PARA EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES DEVENGADAS Y EL CÁLCULO DE LOS INTERESES, SE DEBE APLICAR LA TASA DE INTERÉS LEGAL SIMPLE.**

TEMA N.º 2

LA CONSECUENCIA ACCESORIA DE CESE DEL "DERECHO ALIMENTICIO ENTRE CÓNYUGES DETERMINADO JUDICIALMENTE", AL DECLARARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO

AL DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA DE DIVORCIO, ACORDE A LO PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO CIVIL, ¿CESA LA PENSIÓN ALIMENTARIA ENTRE MARIDO Y MUJER FIJADO EN ANTERIOR PROCESO DE ALIMENTOS, O ES QUE DEBE SOLICITARSE EL CESE DE DICHA PENSIÓN ALIMENTARIA, ANTE EL JUEZ DEL PROCESO DE ALIMENTOS?

➤ **Primera Ponencia**

La Sentencia que declara fundada una demanda de divorcio, no puede ordenar el cese automático de la pensión alimenticia, habida cuenta que dicha petición debe hacerse por ante el Juez que conoció del proceso de alimentos mediante la acción correspondiente, en atención a que en dicho proceso se ha establecido judicialmente la imposición de una obligación alimentaria al cónyuge obligado por haber acreditado el cónyuge solicitante, estado de necesidad.

➤ **Segunda Ponencia**

Sí procede el cese automático de la pensión alimenticia que viene gozando una de las partes, en mérito a lo prescrito por el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil, pues es una consecuencia accesorio de la sentencia de divorcio.

GRUPOS DE TRABAJO

En este estado, el Dr. Edwar Sánchez Bravo, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de San Martín, Presidente encargado de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

A. GRUPO N° 01:

Por mayoría adoptaron la PRIMERA PONENCIA

Siendo el siguiente, el resultado de la votación:

A favor de la primera ponencia: 7 votos

A favor de la segunda ponencia: 0 votos

Abstenciones: 6 votos

Con la siguiente fundamentación:

La sentencia que declara fundada una demanda de divorcio, no puede ordenar el cese automático de la pensión alimenticia.

La pretensión del cese de la obligación alimenticia entre los cónyuges, debe ser ingresada al proceso de divorcio para su debate y ser sometida al contradictorio, de esta forma se da la oportunidad al cónyuge demandado, la posibilidad de poder debatir los argumentos del cónyuge demandante señalados en la demanda en este extremo, ya sea en la contestación o reconvencción según sea el caso.

B. GRUPO N° 02:

Por mayoría arribaron a favor de la PRIMERA PONENCIA

Siendo el resultado de la votación:

A favor de la primera ponencia: 8 votos

A favor de la segunda ponencia: 5 votos

Abstenciones: 2 votos

Con la siguiente fundamentación:

Aprueba la primera ponencia pero reformulándola en los siguientes términos: *La sentencia que declara fundada una demanda de divorcio, no puede ordenar el cese automático de la pensión alimenticia, pues el Juez deberá pronunciarse motivadamente en el fallo, siempre que haya sido alegado el cese en el mismo proceso de divorcio y según lo probado.*

Respecto al voto en minoría está de acuerdo con la segunda ponencia, pero en el siguiente sentido: *sí procede el cese automático de la pensión alimenticia que*

viene gozando una de las partes según lo prescrito por el artículo 350 del Código Civil, pues es una consecuencia accesoria del divorcio.

C. GRUPO N° 03:

Por unanimidad asumió la PRIMERA PONENCIA

Siendo el resultado de la votación:

A favor de la primera ponencia: 14 votos

Con Voto singular suscrito de 10 integrantes

A favor de la segunda ponencia: 0 votos

Abstenciones: 0 votos

En ese sentido el grupo aprueba que:

La sentencia que declara fundada una demanda de divorcio, no puede ordenar el cese automático de la pensión alimenticia, habida cuenta que dicha petición debe hacerse por ante el Juez que conoció del proceso de alimentos mediante la acción correspondiente, en atención a que en dicho proceso se ha establecido judicialmente la imposición de una obligación alimentaria al cónyuge obligado por haber acreditado el cónyuge solicitante estado de necesidad.

La Votación singular:

Suscrita por diez miembros es: porque dicha posición no excluye que en el proceso de divorcio puede ser materia de pronunciamiento el cese de la obligación alimentaria, siempre y cuando dicha pretensión haya sido expresamente peticionada y acumulada originaria o sucesivamente.

Los argumentos en los que sustentan su posición son los siguientes:

El matrimonio genera el deber de asistencia recíproca entre los cónyuges, consecuentemente su extinción genera el cese por la disolución del vínculo de este deber; pero de conformidad con el artículo 350° del Código Civil, dicho cese

no es automático toda vez que el dispositivo legal prevé la posibilidad de la continuidad de la obligación alimentaria después de declarado el vínculo matrimonial.

En este sentido, no es automático, cuando habiéndose determinado judicialmente la exigibilidad de la prestación alimentaria, ésta sólo puede ser dejada sin efecto por otro mandato judicial, pero en el marco del debido proceso.

Como fundamento de la precisión se señala que, en atención al principio de economía procesal, unidad del proceso y por estar expresamente previsto en el artículo 483° del Código Procesal Civil, la acumulación de las pretensiones de carácter alimentario, incluidas las que importan una modificación de aquellas que tengan sentencia firme las cuales se encuentran exoneradas de los requisitos de competencia del Juez y de distinto trámite a que se contrae el artículo 85° inciso 1 y 2 del Código Procesal Civil.

Finalmente, el grupo deja constancia que el artículo 483° del Código Procesal Civil denomina o señala erróneamente este tipo de acumulaciones como accesoria, supuesto que no se da por responder el pronunciamiento de cada una de éstas pretensiones a un análisis independiente del presupuesto de la pretensión principal.

D. GRUPO N° 04:

Por unanimidad el grupo adopta una TERCERA PONENCIA.

Siendo el resultado de la votación:

A favor de la primera ponencia: 0 votos

A favor de la segunda ponencia: 0 votos

A favor de la tercera ponencia: 17 votos

Abstenciones: 0 votos

Siendo la *tercera ponencia* planteada por el grupo la siguiente:

La sentencia que declara fundada una demanda de divorcio, no puede ordenar el cese de la pensión alimenticia, pero las partes pueden solicitar la variación en el mismo proceso de divorcio, tal como lo dispone el último párrafo artículo 483 del Código Procesal Civil el que señala que las pretensiones accesorias que tuvieron decisión judicial consentida, pueden ser acumuladas, proponiéndose su variación, lo que incluye, obviamente, el cese. En consecuencia, no es necesario que se tramite ante el mismo juez que conoció el proceso de alimentos, sino ante el que conoce el de divorcio.

Dado que: 1) No puede el Juez ordenar el cese de la pensión alimenticia, pero la partes pueden solicitar la variación en el mismo proceso de divorcio, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 483 del Código Procesal Civil: 2) No es necesario que se tramite ante el mismo juez que conoció el proceso de alimentos, sino ante el que conoce el divorcio.

E. GRUPO N° 05:

El grupo por mayoría adopta la SEGUNDA PONENCIA

Siendo el resultado de la votación el siguiente:

A favor de la primera ponencia: 5 votos

A favor de la segunda ponencia: 7 votos

Abstenciones: 5 votos

El grupo propone a su vez una *tercera ponencia*, siendo ésta la siguiente:

"El Juez que sustancia el proceso de divorcio, debe pronunciarse por el cese automático de la pensión alimenticia, siempre y cuando haya sido planteada como pretensión en la demanda de divorcio y haya sido objeto de contradictorio por las partes, bajo las garantías del debido proceso"

Por mayoría el grupo arribó a la conclusión: que, procede el cese automático de la pensión alimenticia que viene gozando una de las partes,


en mérito a lo prescrito por el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil, pues es una consecuencia accesoria de la sentencia de divorcio. Argumentando el grupo su conclusión en el hecho que la Ley establece el cese automático en tanto la fuente que generó la obligación alimentaria, era la existencia de un matrimonio, el cual por el divorcio se extingue.



F. GRUPO N° 06:

Por unanimidad acuerdan acoger la PRIMERA PONENCIA

Siendo el resultado de la votación:




A favor de la primera ponencia: 16 votos

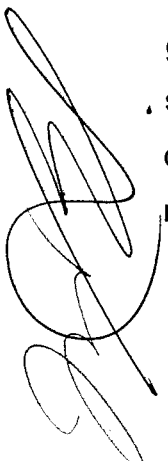

A favor de la segunda ponencia: 0 votos

Abstenciones: 0 votos.


Precisando la siguiente fundamentación:




La Sentencia que declara fundada una demanda de divorcio, no puede ordenar el cese automático de la pensión alimenticia ya fijada, en atención a que previamente se ha establecido judicialmente la imposición de una obligación alimentaria al cónyuge obligado por haber acreditado el estado de necesidad, y por lo tanto dicha pretensión debe hacerse vía acción ante el juez competente. Salvo que lo haya solicitado expresamente en el proceso de divorcio, conforme el artículo 483° in fine del Código Procesal Civil; que a mayor abundamiento, el artículo 350° del CC, si bien en la primera parte regula que por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, ésta no puede producirse de manera automática, toda vez, que la misma regula ciertas situaciones fácticas por las que la obligación alimenticia, después del divorcio, debe mantenerse vigente, como es el caso: 1) Que uno de los cónyuges careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de su subvenir a sus necesidades por otro medio; y 2) En el caso del indigente aunque hubiere dado motivo para el divorcio; circunstancias en las cuales, necesariamente se requiere de un proceso judicial previo, en el que las partes con una actividad



probatoria y con el ejercicio de su derecho de defensa pueda determinarse si es amparada o no la pretensión del cese de la obligación alimenticia. Así también lo regula la última parte de dicho artículo que precisa que: “*cuando desaparece el estado de necesidad el obligado puede demandar la exoneración y , en su caso el reembolso*”.



DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los seis grupos de trabajo, el Dr. Edwar Sánchez Bravo, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de San Martín, Presidente encargado de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.



Concluyendo los mismos que existen dos propuestas:

- 1.- Que se reformule la primera ponencia; y
- 2.- Que se cree una tercera ponencia

Procediéndose a la votación correspondiente, se adoptó por mayoría la propuesta número dos; esto es crear una **tercera ponencia**, siendo ésta la siguiente:

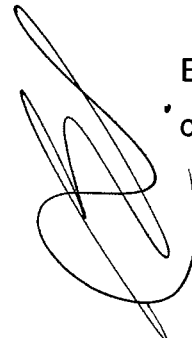


➤ **Tercera Ponencia**

En los procesos de divorcio no hay declaración de cese automático de la prestación alimentaria pre establecida judicialmente.

Sin embargo, el Juez del divorcio puede emitir pronunciamiento cuando en el proceso bajo su conocimiento se haya pretendido expresamente su cese en la demanda o en la reconvención.

Finalmente la parte obligada, tiene expedido su derecho para solicitar dicha pretensión ante el Juez competente en materia alimentaria.



En este acto se procede a debatir sobre esta **tercera ponencia**, sobre todo cuestiones de redacción, tales como el cambio de la palabra *puede* por *debe*, esto

en el segundo párrafo y en el último párrafo se corrige el término *finalmente* por *sin perjuicio*.

Luego de ello se procede a la votación.

VOTACIÓN:

Concluido el debate plenario, el presidente (e) de la Comisión de Actos Preparatorios, Dr. Edwar Sánchez Bravo de la Corte Superior de Justicia de San Martín, invitó a los señores Jueces Superiores participantes a emitir su voto respecto a las tres ponencias propuestas, siendo el resultado el siguiente:

	Primera Ponencia	Segunda Ponencia	Tercera Ponencia	Abstenciones
Número de Votos	1	3	57	0

CONCLUSIÓN PLENARIA

El Pleno adoptó por MAYORÍA absoluta la ponencia que enuncia lo siguiente:
EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO, NO HAY DECLARACIÓN DE CESE AUTOMÁTICO DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA PRE ESTABLECIDA JUDICIALMENTE.

SIN EMBARGO, EL JUEZ DEL PROCESO DE DIVORCIO DEBE EMITIR PRONUNCIAMIENTO CUANDO EN EL PROCESO BAJO SU CONOCIMIENTO SE HAYA PRETENDIDO EXPRESAMENTE SU CESE EN LA DEMANDA O EN LA RECONVENCIÓN.

SIN PERJUICIO DE ELLO, LA PARTE OBLIGADA, TIENE EXPEDIDO SU DERECHO PARA SOLICITAR DICHA PRETENSIÓN ANTE EL JUEZ COMPETENTE EN MATERIA ALIMENTARIA.

PROCESOS DE INFRACCIÓN PENAL EN LOS QUE ESTÉN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD

PREGUNTA N° 1:

EL ARTÍCULO 184° DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES ESTABLECE QUE EL MENOR DE 14 AÑOS NO ES PASIBLE DE MEDIDA SOCIO-EDUCATIVA, PERO SÍ DE MEDIDA DE PROTECCIÓN; ¿QUIÉN ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA APLICAR DICHA MEDIDA?

➤ **Primera Ponencia**

Que tratándose de un tema referido a las infracciones penales cometidas por niños y/o niñas, es pertinente que sea el Juez Especializado de Familia en lo Penal, quien asuma la competencia para conocer tales hechos.

➤ **Segunda Ponencia**

Que tratándose de un tema referido a las infracciones penales cometidas por niños y/o niñas menores de 14 años, siendo que éste tema puede estar vinculado a un tema de abandono moral y material, es pertinente que sea el Juez Especializado de Familia en lo Tutelar, quien asuma la competencia en tales hechos.

➤ **Tercera Ponencia**

Existe una tercera posición que resulta a favor de que sea el MIMDES el encargado de velar por dicho procedimiento, al tratarse del ente rector que ejecuta la política pertinente a los asuntos de los niños, niñas y adolescentes.

En este acto luego de escuchar las exposiciones programadas para la fecha, la Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios concede el uso de la palabra a los Magistrados para la preguntas respectivas, surgiendo de ello, la propuesta de

la creación de una **cuarta ponencia** para un mejor debate en los grupos. Procediéndose a la redacción de la misma, quedando ésta como sigue:

➤ **Cuarta Ponencia**

Que, el problema en el caso propuesto, no es qué autoridad es la competente para conocerla, sino qué trámite se le va a dar o cual es la vía pertinente, esto es: como infracción a la ley penal, como proceso tutelar, en ambos casos debe concluirse, de ser el caso, las medidas de protección que correspondan.

PREGUNTA N° 2:

EL ARTÍCULO 239° DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES PRESCRIBE COMO EDAD MÁXIMA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS LA DE 21 AÑOS. CON LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 990, EN EL ARTÍCULO 3 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 235° DEL CÓDIGO ANTES SEÑALADO ESTABLECE EL INTERNAMIENTO POR UN MÁXIMO DE 6 AÑOS.

POR LO QUE, ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE SE SANCIONE CON MEDIDA DE INTERNAMIENTO A UN ADOLESCENTE MAYOR DE 16 AÑOS, EL CUMPLIMIENTO DE DICHA MEDIDA EXCEDERÍA EL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 239° CITADO; EN CONSECUENCIA, EXISTIENDO UN CONFLICTO DE NORMAS, ¿CUÁL SERÍA LA APLICABLE?

➤ **Primera Ponencia**

Que, tratándose de un tema referido a las infracciones penales cometidas por niños, niñas y/o adolescentes, es pertinente que sea resuelto al amparo de lo dispuesto en el artículo 239° del Código de los Niños y Adolescentes.

➤ **Segunda Ponencia**

Que, siendo que el artículo 235° del Código de los Niños y Adolescentes fue modificado por el Decreto Legislativo N° 990 de fecha 22 de julio del año 2007,

corresponde ser aplicada, señalándose que la internación es una medida privativa de libertad que no excederá de seis años.

GRUPOS DE TRABAJO:

En este estado, la doctora Luz María Capuñay Chávez, Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

A. GRUPO N° 01:

PRIMERA PREGUNTA

Por mayoría adopta la TERCERA PONENCIA.

Siendo el resultado de la votación:

A favor de la primera ponencia: 0 votos

A favor de la segunda ponencia: 0 votos

A favor de la tercera ponencia: 15 votos

A favor de la cuarta ponencia: 0 votos

Abstenciones: 2 votos

El grupo aprueba la tercera ponencia, pero con el agregado que a continuación se expone:

Que las infracciones cometidas por menores de catorce años que son objetos de medidas de protección deben ser asumidas por el MIMDES, conforme a lo prescrito en la Ley 28330 del 14 de agosto de 2004, y los procesos judiciales que estén en trámite continúen, hasta que el MIMDES asuma funciones, a cargo del juez especializado de familia en lo tutelar o el juez que haga sus funciones, conforme a la realidad de cada Distrito Judicial.

SEGUNDA PREGUNTA:

Por mayoría adopta por la PRIMERA PONENCIA.

Con la siguiente votación:

Por la primera ponencia: 8 votos

Por la segunda ponencia: 5 votos

Abstenciones: 0 votos

Si bien es cierto, el grupo adopta por la primera ponencia, también es que ellos solicitan que ésta sea corregida en el extremo que señala *niños y niñas* y quede redactada de la siguiente manera: Que, tratándose de un tema referido a las infracciones penales cometidas por adolescentes, es pertinente que sea resuelto al amparo de lo dispuesto en el artículo 239° del Código de los Niños y Adolescentes.

B. GRUPO N° 02:

PRIMERA PREGUNTA:

Por mayoría adopta la SEGUNDA PONENCIA.

Siendo el resultado de la votación:

A favor de la primera ponencia: 3 votos

A favor de la segunda ponencia: 8 votos

A favor de la tercera ponencia: 0 votos

A favor de la cuarta ponencia: 1 voto

Abstenciones: 0 votos

Con la fundamentación que efectivamente, tratándose de un tema referido a las infracciones penales cometidas por niños y/o niñas menores de 14 años, siendo que éste tema puede estar vinculado a un tema de abandono moral y material, es pertinente que sea el Juez Especializado de Familia en lo Tutelar, quien asuma la competencia en tales hechos.

Por otro lado el voto en minoría, solicita que sea el Juez Especializado de Familia en lo Penal quien conozca el caso.

Asimismo la Doctora Columba del Carpio Rodríguez de Abarca, representante de la Corte Superior de Arequipa, propone que se solicite que el MIMDES asuma su rol, en el proceso de investigaciones de los niños, niñas y adolescentes, en situación de abandono de conformidad con el artículo 245° del Código de los Niños y Adolescentes, pero a nivel nacional.

SEGUNDA PREGUNTA:

Por mayoría adopta la PRIMERA PONENCIA

Siendo el resultado de la votación:

A favor de la primera ponencia: 8 votos

A favor de la segunda ponencia: 1 voto

Abstenciones: 4 votos

El grupo asume la primera ponencia, es decir porque el proceso sea resuelto al amparo de lo dispuesto por el artículo 239 del Código de los Niños y Adolescentes.

Por su parte los votos de las abstenciones, proponen que se aplique las dos ponencias, toda vez que no existe antinomias entre dichas normas y deber ser aplicadas de acuerdo al caso en concreto.

C. GRUPO N° 03:

PRIMERA PREGUNTA

Por unanimidad adopta la PRIMERA PONENCIA.

Siendo el resultado de la votación:

A favor de la primera ponencia: 15 votos

A favor de la segunda ponencia: 0 votos

A favor de la tercera ponencia: 0 votos

A favor de la cuarta ponencia: 0 votos

Abstenciones: 0 votos

El grupo asume por unanimidad por la primera ponencia:

“Que tratándose de un tema referido a las infracciones penales cometidas por niños y/o niñas, es pertinente que sea el Juez Especializado de Familia en lo Penal, quien asuma la competencia para conocer tales hechos” **con la precisión** de que tiene que ser tramitado en la vía procesal correspondiente a la infracción en la ley penal.

Argumentan la elección de la ponencia en lo siguiente:

- Por especialización del proceso.
- Por el principio de economía procesal.
- La investigación de la infracción penal debe estar a cargo de un Juez Especializado.

SEGUNDA PREGUNTA

Por mayoría adopta la SEGUNDA PONENCIA.

Siendo el resultado de la votación:

A favor de la primera ponencia: 3 votos

A favor de la segunda ponencia: 12 votos

Abstenciones: 0 votos

Se arribó a la siguiente conclusión por MAYORÍA

“Que, siendo que el artículo 235° del Código de los Niños y Adolescentes fue modificado por el Decreto Legislativo N° 990 de fecha 22 de julio del año 2007, corresponde ser aplicada, señalándose que la internación es una medida privativa de libertad que no excederá de seis años.”

Argumentos del grupo:

1.- Debe aplicarse el artículo 239° del Código de los Niños y Adolescentes por ser favorable al menor y es congruente con el principio de interés superior del niño y que el proceso sea tratado como un problema humano, por lo que debe respetarse la edad máxima de 21 años, más aún debe tenerse en cuenta que el internamiento no es una sanción sino una medida socioeducativa.

2.- La pena tanto para mayores como para menores tienen por finalidad la rehabilitación, reeducación y resocialización, consecuentemente no es una sanción en estricto sentido, ni un acto de venganza social, debe considerarse la aplicación máxima de los seis años como pena para los menores infractores. Dicha sanción debe obviamente ser regulada por el Juez según el tiempo de tratamiento que requiera para su resocialización, reeducación y rehabilitación.

3.- No se observa colisión de normas entre lo previsto por el artículo 235 del Código de los Niños y Adolescentes y el Decreto Legislativo 990, el mismo que modifica el Código de los Niños y Adolescentes, por lo que por el principio de legalidad de normas y por la aplicación de ley en tiempo, asumen la ponencia número 2.

4.- La inaplicación de los seis años de internamiento en función a la edad importa la vulneración al principio de igualdad de trato ante la ley consagrada en el artículo segundo inciso segundo de la constitución.

D. GRUPO N° 04:

PRIMERA PREGUNTA:

Por mayoría adopta la QUINTA PONENCIA.

Siendo el resultado de la votación:

A favor de la primera ponencia: 5 votos

A favor de la segunda ponencia: 0 votos

A favor de la tercera ponencia: 0 votos

A favor de la cuarta ponencia: 0 votos

A favor de la quinta ponencia: 11 votos

Abstenciones: 0 votos

El grupo propone una quinta ponencia, siendo ésta la siguiente:

Es competente el Juez de Familia Tutelar para conocer temas referidos a infracciones a la ley penal de conformidad con lo establecido por el artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes, en la vía procedimental tutelar. Y en el caso de las medidas de protección para el caso de niños en abandono, es el MIMDES quien debe dictarlo de conformidad con lo establecido en artículo 243 del Código de los Niños y Adolescentes.

Fundamentan su propuesta en lo siguiente:

1) El Juez de familia tutelar, es el competente para conocer, temas referidos a infracciones a la ley penal de conformidad con lo establecido por el artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes.

2) Las medidas de protección para el caso de niños en abandono, es el MIMDES quien debe dictarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de los Niños y Adolescentes.

SEGUNDA PREGUNTA:

Por mayoría adopta la PRIMERA PONENCIA.

Siendo el resultado de la votación:

A favor de la primera ponencia: 13 votos

A favor de la segunda ponencia: 0 votos

Abstenciones: 3 votos

El grupo adopta la primera ponencia que refiere, que el tema referido a las infracciones penales cometidas por niños, niñas y adolescentes, es pertinente

que sea resuelto al amparo de lo dispuesto en el artículo 239 del Código de los Niños y Adolescentes.

Teniendo como fundamento:

- 1) Si es una infracción a la ley penal, debe aplicarse éstos principios, siendo el primordial, para este caso el principio de favorabilidad, lo cual debe aplicarse al menor infractor.
- 2) Es pertinente, que sea resuelto al amparo de lo dispuesto en el artículo 239 del Código de los Niños y Adolescentes.

E. GRUPO N° 05:

PRIMERA PREGUNTA:

Por mayoría adopta la PRIMERA PONENCIA.

Siendo el resultado de la votación:

A favor de la primera ponencia: 13 votos

A favor de la segunda ponencia: 1 voto

A favor de la tercera ponencia: 0 votos

A favor de la cuarta ponencia: 0 votos

Abstenciones: 1 voto

Se arribó a la siguiente conclusión por MAYORÍA:

“Que tratándose de un tema referido a las infracciones penales cometidas por niños y/o niñas, es pertinente que sea el Juez Especializado de Familia en lo Penal”

El argumento del voto de abstención fue el siguiente: no se podría tramitar en la vía correspondiente a los procesos de investigación tutelar debido a que no se ha dado las causales de abandono así como el resultado de toda investigación tutelar es declarar o no el estado de abandono de un menor, de otro lado tampoco se podría tramitar en un proceso de infracción a la ley penal por que se causaría mayor daño o perjuicio al niño o adolescente menor de catorce años al someterlo

a un proceso penal, lo cual lo estigmatizaría, agravándose el problema cuando hayan concurrido en el mismo hecho imputado un adolescente de trece años y otro de dieciséis años, en consecuencia es necesario que frente al vacío de la ley que no establece un procedimiento específico creativamente se implemente otro tipo de procedimiento distinto a los anteriores.

SEGUNDA PREGUNTA:

Por mayoría adopta la SEGUNDA PONENCIA.

Siendo el resultado de la votación:

A favor de la primera ponencia: 1 voto

A favor de la segunda ponencia: 14 votos

Abstenciones: 0 votos

Se arribó a la siguiente conclusión:

“Que, siendo que el artículo 235° del Código de los Niños y Adolescentes fue modificado por el Decreto Legislativo N° 990 de fecha 22 de julio del año 2007, corresponde ser aplicada, señalándose que la internación es una medida privativa de libertad que no excederá de seis años.”

Los votantes expresan que se encuentran de acuerdo con la segunda ponencia sin perjuicio que al cumplir el infractor los 21 años de edad, se revalúe su situación para determinar si correspondería la aplicación de lo dispuesto en el artículo 239 de acuerdo a las circunstancias del caso concreto. Asimismo, se propone una derogación o modificación del artículo 239 del Código de Los Niños y Adolescentes a fin de evitar resoluciones contradictorias.

F. GRUPO N° 06:

PRIMERA PREGUNTA

Por mayoría adopta la SEGUNDA PONENCIA.



Siendo el resultado de la votación:

A favor de la primera ponencia: 1 voto


A favor de la segunda ponencia: 15 votos

A favor de la tercera ponencia: 0 votos

A favor de la cuarta ponencia: 0 votos

Abstenciones: 0 votos

Se arribó a la siguiente conclusión por **MAYORÍA ABSOLUTA**



La segunda ponencia que refiere: "Que tratándose de un tema referido a las infracciones penales cometidas por niños y/o niñas menores de 14 años, siendo que éste tema puede estar vinculado a un tema de abandono moral y material, es pertinente que sea el Juez Especializado de Familia en lo Tutelar, quien asuma la competencia en tales hechos, *con la precisión que se tramitará a través de un proceso de investigación tutelar.*

SEGUNDA PREGUNTA



Por unanimidad adopta la PRIMERA ponencia.

Siendo el resultado de la votación:

A favor de la primera ponencia: 16 votos

A favor de la segunda ponencia: 0 votos

Abstenciones: 0 votos



Se arribó a la siguiente conclusión por unanimidad:

Que tratándose de un tema referido a las infracciones penales cometidas por niños, niñas y/o adolescentes, es pertinente que sea resuelto al amparo de lo dispuesto en el artículo 239° del Código de los Niños y Adolescentes.



A su vez el grupo recomienda:

- 1) Una modificación legislativa referente al plazo máximo de internamiento, a que se refiere el artículo 239 del CNA, el que debe extenderse a veintitrés años de edad.

- 2) Exigir al MIMDES el cumplimiento de todo lo concerniente a la disponibilidad inmediata de los albergues para el ingreso de los niños y adolescentes en presunto estado de abandono así como también lo concerniente a su alimentación y traslado.

DEBATE PLENARIO

Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los seis grupos de trabajo, la presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios doctora Luz María Capuñay Chávez concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos, los mismos que intervinieron con las posturas asumidas en sus grupos de trabajo, por lo que se procedió a la votación.

VOTACIÓN

Concluido el debate plenario, la presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, Dra. Luz María Capuñay Chávez invitó a los señores jueces superiores participantes a emitir su voto respecto a las ponencias propuestas, siendo el resultado el siguiente:

A la pregunta N° 1:

	Primera Ponencia	Segunda Ponencia	Tercera Ponencia	Cuarta Ponencia	Abstenciones
Número de Votos	39	49	0	0	2

A la pregunta N° 2:

	Primera Ponencia	Segunda Ponencia	Abstenciones
Número de Votos	49	33	4

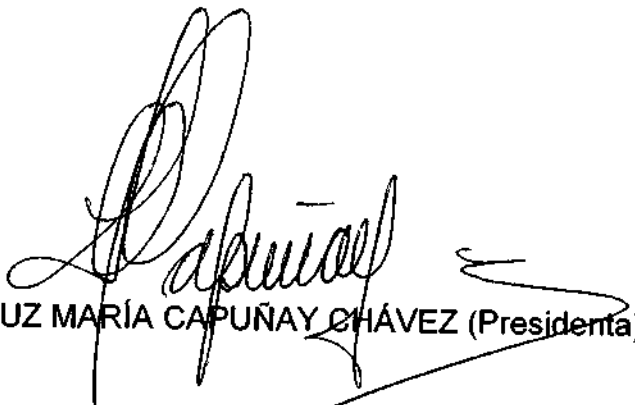
CONCLUSIÓN PLENARIA:

Respeto a la pregunta N° 1: El Pleno adoptó por MAYORÍA, la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: QUE, TRATÁNDOSE DE UN TEMA REFERIDO A INFRACCIONES PENALES COMETIDAS POR NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MENORES DE 14 AÑOS, SIENDO QUE ÉSTE TEMA PUEDE ESTAR VINCULADO A UNO DE ABANDONO MORAL Y MATERIAL, ES PERTINENTE QUE SEA EL JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA EN LO TUTELAR, QUIEN ASUMA LA COMPETENCIA EN TALES HECHOS.

Respecto a la pregunta N° 2: El Pleno adoptó por MAYORÍA la primera ponencia que enuncia lo siguiente: QUE, TRATÁNDOSE DE UN TEMA REFERIDO A LAS INFRACCIONES PENALES COMETIDAS POR NIÑOS, NIÑAS Y/O ADOLESCENTES, ES PERTINENTE QUE SEA RESUELTO AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 239° DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Lima, 24 de octubre de 2009.

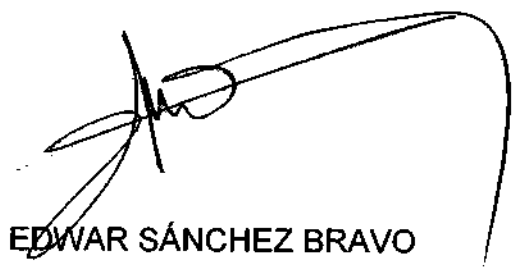
S. S.



Dra. LUZ MARÍA CAPUÑAY CHÁVEZ (Presidenta)



Dra. FRANCISCO CUNYA CELI

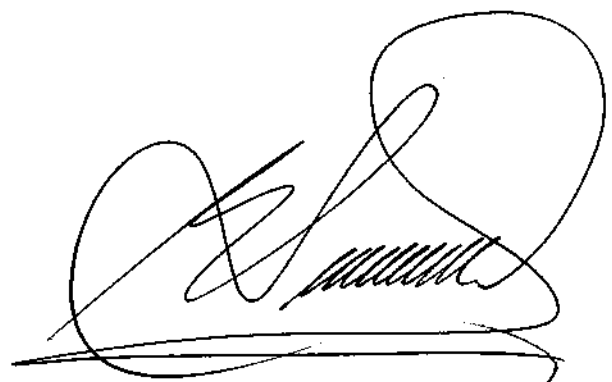


Dra. EDWAR SÁNCHEZ BRAVO

Dra. LUCÍA ISABEL PALOMINO PÉREZ



Dra. RICARDO SALINAS MÁLAGA



Dra. JANET TELLO GILARDI



Dra. CARMEN MARÍA LÓPEZ VÁSQUEZ

